

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Publicada en B.O.P. nº 241 de 19 de diciembre de 2013

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, acuerda regular la Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sean a solicitud de particulares interesados, o bien sean de oficio por razones de seguridad o interés público siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

La prestación de servicios de Prevención y Retenes a desarrollar por el Parque de Bomberos, tales como actividades formativas para adquirir conocimientos de materiales y equipos solicitados por entidades, empresas o particulares, siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No habrá sujeción a la Tasa en aquellos casos en que se haya iniciado la prestación del servicio como consecuencia de aviso de tercera persona ajena a los supuestos beneficiarios o afectados por el servicio cuando resulte infundado o inexistente el motivo del aviso.

3.- No estarán sujetos al pago de la tasa el servicio de prevención general de incendios, los que sean promovidos o participe el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, tales como los prestados en casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.

1.- Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, ya se haya prestado éste de oficio, a instancia de persona afectada o beneficiada, o por aviso de tercera persona.

De ser varios los beneficiarios o afectados por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios o afectados.

3.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio por la Autoridad Competente o Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada o afectada por la prestación del servicio.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.

La cuota tributaria se determinará en función del tipo y cantidad de efectivos personales y de medios materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que intervengan, por la aplicación de la siguiente tarifa:

FORMACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE/HORA	IMPORTE/Km.
A) EN ACTIVIDADES PREVENTIVAS			
1. Asistencia a las instalaciones del Servicio de Extinción de Incendios para adquirir conocimientos de materiales y equipos por Instituciones privadas de enseñanza (por persona)			
			18,17 €
2. Cursos impartido por el Servicio			
2.1 Cursos para equipos de primera intervención (EPI1)			
Curso completo hasta 20 alumnos/as			1.723,35 €
Por cada alumno/a mas, hasta un máximo de 30 alumnos			65,66 €
2.2 Curso para equipos de segunda intervención (ESI2)			
Curso completo hasta 10 alumnos/as			4.839,15 €

Por cada alumno/a mas, hasta un máximo de 15 alumnos	389,21 €	
2.3 Cursos diversos específicos de 35 horas para 20 alumnos/as		
Curso completo para 20 alumnos	7.451,75 €	
2.4 Otras acciones formativas		
Profesor		63,13 €
Monitor		31,52 €
Instalaciones (grupos de alumnos/as)		6,30 €
Documentación	10,51 €	
Batea ecológica de fuego		189,09 €
Uso extintor CO2	52,53 €	
Uso extintor polvo ABC 6 kg	36,77 €	
Gastos materiales practicas EPIs	52,53 €	
Gastos materiales practicas varias (curso específicos)	2.101,01 €	
Diploma	3,15 €	
B) POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO		
1 Salida para la prestación del servicio, por cada salida		
1.1 Autoescalera o brazo	290,68 €	
1.2 Bomba urbana pesada	181,67 €	
1.3 Bomba urbana ligera	181,67 €	
1.4 Bomba forestal pesada	181,67 €	
1.5 Bomba forestal ligera	181,67 €	
1.6 Bomba nodriza pesada	181,67 €	
1.7 Furgón salvamento varios	145,35 €	
1.8 Vehículo rescate y achique	110,00 €	
1.9 Unidad de primera intervención	181,67 €	
1.10 Vehículo de mando	50,00 €	
1.11 Vehículo ligero transporte personal o carga	50,00 €	
2 Salida para apertura de viviendas y locales		
2.1 Cuantía fija por servicio solicitado que se realice, requerido por propietario o usuario, por olvido de llaves, perdida o rotura de cerradura; siempre y cuando el acceso no sea solicitado por algún tipo de emergencia y dichos trabajos puedan ser realizados por cerrajero profesional.	120,00 €	
3 Desplazamiento de vehículos fuera del casco urbano y del término municipal.		
		0,73 €

IMPORTE/HORA

C) PERSONAL

1 Jefe de Servicio	46,92 €
2 Sargento de Bomberos	37,24 €
3 Cabo de Bomberos	32,71 €
4 Bombero conductor	30,41 €

FUNCIONAMIENTO DE VEHÍCULOS,

D) MATERIALES FUNGIBLES Y DE REPOSICIÓN IMPORTE/UNITARIO IMPORTE/HORA

1 Hora de funcionamiento de autoescalera	72,68 €
2 Hora de funcionamiento de bomba pesada	72,68 €

3	Hora de funcionamiento de bomba ligera		72,68 €
	Hora de funcionamiento de vehículo salvamento,		
4	rescate, mando		72,68 €
5	Extintor de polvo ABC 6 kg	48,45 €	
6	Extintor de polvo ABC 9 kg	60,56 €	
7	Extintor de CO2	60,56 €	
8	Espumogeno AFFF AR o similar (por litro)	5,10 €	
9	Arena, sepiolita o similar (por kg)	1,50 €	
10	Desengrasante (por litro)	6,00 €	
11	Herramienta manual	5,00 €	
12	Herramienta eléctrica		20,00 €
13	Herramienta motor explosión		30,00 €
14	Equipo de excarcelación		90,00 €
15	Cojines elevadores		70,00 €
16	Equipo de respiración autónomo	60,00 €	
17	Botella de aire comprimido respirable	21,00 €	
18	Medidor de gases	81,92 €	
19	Cámara de visión térmica	105,32 €	
20	Traje NBQ	320,00 €	
21	Traje neopreno subacuatico	98,00 €	
22	Puntal de 2,5 mts.	42,00 €	
23	Puntal de 3,5 mts.	48,00 €	
24	Madera de apuntalamiento y entibación (m3)	420,00 €	
25	Carrete manguera de 25 mm	20,00 €	
26	Carrete manguera de 45 mm	25,00 €	
27	Carrete manguera de 70 mm	30,00 €	
28	Lanza de agua	52,66 €	
29	Lanza de espuma	52,66 €	
30	Generador de espuma	157,00 €	
31	Motoventilador	105,32 €	
32	Motobomba o electrobombas portátil de achique	42,28 €	
33	Escalera corredera o de asalto	40,00 €	
	Material de inmovilización de heridos (camillas,		
34	inmovilizadores)	30,00 €	
35	Collarines, ferulas, etc.	45,00 €	

Siempre que no exista seguro concertado que cubra el siniestro que ha motivado la intervención del Servicio, se aplicará una reducción del 75 % de la cuota líquida a los contribuyentes que, siendo personas físicas, acrediten que no obtienen ingresos superiores al salario mínimo interprofesional bruto anual. En aquellos supuestos en los que residan varias personas en el mismo domicilio del contribuyente, el promedio de los ingresos obtenidos por todos los residentes no podrá superar el salario mínimo interprofesional.

La reducción de la cuota será del 100% para aquellos contribuyentes que se hallen en situación de precariedad económica o de exclusión social. Tal circunstancia se constatará mediante el preceptivo informe de Servicios Sociales.

La reducción establecida en el apartado anterior no se aplicará a las actividades de formación y asesoramiento técnico ni a las salidas para apertura de viviendas y locales.”

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8º.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos hasta su regreso al mismo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida del Parque de Bomberos de la dotación correspondiente.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 9º.

1.- Cuando se trate de servicios urgentes, no se exigirá escrito detallando el servicio, lugar y fecha.

2.- Cuando se refiera a la prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos públicos u otras que lo soliciten, y aquellas que, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, no revistieren el carácter de siniestro ni de urgencia, se exigirá escrito detallando la clase de servicio, lugar y fecha, así como otros detalles necesarios para determinar la clase del servicio a prestar.

3.- Las cuotas a liquidar por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, serán las resultantes de aplicar a las bases, las cantidades que se especifican en las Tarifas, y se devengarán, desde que se inicie la prestación de los servicios que configura el hecho imponible.

4.- La oficina gestora del tributo practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes de intervención que le sean cursados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones legales de aplicación.

5.- Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, las liquidaciones se notificarán al beneficiado o afectado por el servicio.

6.- El Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de las tasas correspondientes a la prestación de aquellos servicios que por su naturaleza lo permitan.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.